



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Medio de Control : **Protección de los derechos e intereses colectivos**  
Radicado : 54-001-33-33-001-2020-00055-00  
Demandante : Nancy Fabiola Barón Cañas  
Demandados : Municipio de San José de Cúcuta y Aguas Kpital  
Cúcuta S.A. E.S.P.  
Vinculado : E.I.S. Cúcuta S.A. E.S.P.

Agotadas las etapas procesales y no observando el Despacho causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia de primera instancia, con fundamento en lo establecido en el artículo 34 de la Ley 472 de 1998.

## **1. ANTECEDENTES**

### **1.1. Actuación procesal**

La demanda fue presentada en la Oficina Judicial de Cúcuta el día 4 de febrero de 2020<sup>1</sup> y repartida en la misma fecha al Tribunal Administrativo de Norte de Santander - Despacho del Magistrado Doctor Edgar Enrique Bernal Jáuregui, quien con auto<sup>2</sup> del día siguiente se declaró sin competencia por el factor funcional para conocer del presente asunto, ordenando que el medio de control fuera repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta.

De esta manera y mediante acta individual de reparto No. 368 del 17 de febrero de 2020<sup>3</sup>, la Oficina Judicial de Cúcuta asignó a este Juzgado el conocimiento del diligenciamiento, procediendo el Despacho previo a efectuar el estudio de admisión, requerir a la señora demandante y al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple para que remitieran documentación relacionada con la acción de tutela 2018-00156<sup>4</sup>.

Obtenida la respuesta solicitada, con auto del 20 de febrero de 2020<sup>5</sup> se admitió la demanda en contra del Municipio de San José de Cúcuta y la Empresa Aguas Kpital Cúcuta S.A. E.S.P., ordenándose la notificación personal y disponiendo el respectivo traslado por el término de 10 días en atención a lo consagrado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP, en concordancia con el artículo 22 de la Ley 472 de 1998. Asimismo, se comunicó

---

<sup>1</sup> Ver página 66 del expediente digitalizado.

<sup>2</sup> Ver páginas 70 y 71 ibídem.

<sup>3</sup> Ver página 76 ibídem.

<sup>4</sup> Ver páginas 78 y 79 ibídem.

<sup>5</sup> Ver páginas 103 y 104 ibídem.

dicha determinación a la señora Agente del Ministerio Público delegada para actuar ante el Despacho, a los Secretarios de Planeación e Infraestructura de la entidad territorial y a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, de conformidad con lo previsto en los numerales 6º y 7º del artículo 21 de la misma Ley 472.

Posteriormente y teniendo en cuenta lo señalado en la contestación de la demanda por Aguas Kpital Cúcuta S.A. E.S.P., el Juzgado mediante proveído del 22 de septiembre de 2020<sup>6</sup> dispuso vincular a la E.I.S. Cúcuta S.A. E.S.P., ordenando la notificación personal y el traslado por el término de 10 días a su representante legal.

Surtido lo anterior se convocó a audiencia especial de pacto de cumplimiento<sup>7</sup> que fue celebrada el 24 de noviembre de 2020<sup>8</sup>, siendo declarada fallida al no presentarse proyecto en ese sentido por ninguna de las autoridades convocadas. En la misma diligencia y por economía procesal se abrió el proceso a pruebas.

Concluido el debate probatorio, con auto del 21 de abril de 2021 se corrió traslado a las partes y a la señora agente del Ministerio Público para que presentaran alegatos de conclusión y concepto, respectivamente<sup>9</sup>, ingresando posteriormente el expediente al Despacho para proferir sentencia<sup>10</sup>.

## **1.2. Hechos**

Son resumidos así por el Despacho:

Que a partir de las 4:00 p.m. y de manera constante se registran olores fétidos de cañería y aguas negras en el sector aledaño a la Calle 4ª No. 2-30 del Barrio La Victoria de esta ciudad.

Que por este motivo la demandante elevó una petición al Municipio de San José de Cúcuta el 29 de enero de 2016, exponiendo la afectación que generan los malos olores provenientes de la red de alcantarillado, sin que la mencionada entidad haya emitido respuesta de fondo.

Que debido a lo anterior optó por radicar otra solicitud el 31 de octubre de 2017, siendo ignorado igualmente por el Municipio de San José de Cúcuta.

Que los malos olores se han venido agudizando al punto de causar daños a la salud del núcleo familiar de la demandante, presentando congestión nasal y fuertes dolores de cabeza sin que la administración tome medidas al respecto.

---

<sup>6</sup> Ver archivo No. 02 del expediente electrónico.

<sup>7</sup> Ver archivo No. 08 del expediente electrónico.

<sup>8</sup> Ver archivos 16 y 17 del expediente electrónico.

<sup>9</sup> Ver archivo No. 38 del expediente electrónico.

<sup>10</sup> Ver archivo No. 43 del expediente electrónico.

Que la Secretaría de Salud de Cúcuta realizó una visita a la vivienda de la demandante, indicándole simplemente que se estaba a la espera de una respuesta por parte de Aguas Kpital S.A. E.S.P., sin brindarle una solución definitiva a la problemática.

Que el vertimiento o descarga de aguas negras sobre cauces de lluvias o en el espacio público se encuentra prohibido por el artículo 14 de la Ley 9ª de 1979, así como por el artículo 60 del Decreto 1594 de 1984, siendo por lo tanto Aguas Kpital Cúcuta S.A. E.S.P. en calidad de operador del servicio de acueducto y alcantarillado en la ciudad, el responsable de la situación evidenciada en ese sector.

Que ha sido reiterada y constante la jurisprudencia de la Corte Constitucional en amparar y proteger el derecho a la salud cuando se presentan situaciones que como esta atentan contra las garantías de los asociados.

Que en respuesta a varios interrogantes sobre la importancia de la salud pública y su vinculación con el derecho a la vida, el doctor John A. Flórez Trujillo, Vicedecano de la Facultad Nacional de Salud Pública Héctor Abad Gómez, sostiene que entre las causas principales de enfermedades diarreico-agudas se encuentran la falta de una adecuada disposición de escretas (alcantarillado, pozos sépticos, tazas sanitarias) y el deficiente estado sanitario.

### **1.3. Pretensiones**

Que se ordene al Municipio de San José de Cúcuta y a Aguas Kpital Cúcuta S.A. E.S.P., el cese de la vulneración de los derechos e intereses colectivos al goce y disfrute de un ambiente sano, a la seguridad y salubridad pública, y el acceso a una infraestructura de servicios públicos eficiente y oportuna de los habitantes del Barrio La Victoria, por la afectación que se presenta en inmediaciones de la Calle 4 No. 2-30.

Que se ordene a Aguas Kpital Cúcuta S.A. E.S.P. que proceda a realizar los trabajos de mantenimiento y limpieza en la red pública de alcantarillado que presenta malos olores, con el fin de eliminar el vertimiento o descarga de aguas negras.

Que se le ordene igualmente a realizar un estudio técnico a través de la división de alcantarillado, con el objetivo de identificar las causas que producen los malos olores y la descarga de aguas negras.

Que se conceda el incentivo en los términos del artículo 39 de la Ley 472 de 1998.

Que se conforme un comité para la verificación de la sentencia como lo dispone el artículo 34 de la Ley 472 de 1998, integrado por la Procuraduría Judicial Ambiental

y Agraria, Defensoría del Pueblo, Personería Municipal, Corponor y Aguas Kpital Cúcuta S.A. E.S.P.

#### **1.4. Fundamentos normativos de la demanda**

Constitución Política: artículos 49, 79 y 366.

Ley 9ª de 1979 artículo 14.

Decreto 1594 de 1984 artículo 60.

Ley 142 de 1994 artículo 2°.

Ley 472 de 1998.

Decreto 302 de 2000 artículo 22.

Manifiesta la parte actora que en el asunto de marras se presenta una flagrante violación de los derechos colectivos relacionados con el goce y disfrute de un ambiente sano, la seguridad y salubridad pública, y el acceso a una infraestructura de servicios públicos eficiente y oportuna de los habitantes del Barrio La Victoria de esta ciudad, debido a los malos olores que se generan en la zona aledaña a la Calle 4 No. 2-30, producto del vertimiento de aguas residuales que no se conducen adecuadamente por el sistema de alcantarillado.

#### **1.5. Posición de las entidades demandadas**

##### **1.5.1. Del Municipio de San José de Cúcuta**

No contestó la demanda.

##### **1.5.2. De la Empresa Aguas Kpital Cúcuta S.A. E.S.P.**

Señala que en visita técnica realizada al lugar donde se predica la afectación, se pudo evidenciar un canal natural de aguas lluvias que nace en la parte alta de los Barrios La Victoria y Los Alpes, siguiendo su curso hacia el Barrio Kennedy. Indica que en ese trayecto y con motivo del proceso urbanístico, varias viviendas revistieron en su interior parte del mencionado canal, y otras con anuencia de la administración municipal conectaron las aguas de escorrentía al sistema de alcantarillado residual, lo que ha provocado en épocas de invierno el colapso de la red sanitaria generando gases por la descomposición orgánica que es devuelta hacia la parte superior del canal que no tiene cubierta y que queda ubicado exactamente en la zona posterior de la vivienda situada en la Calle 4 No. 2-30, siendo esta la causa de los malos olores que se presentan en el sector, aunado a la acumulación de basura que allí se arroja.

Asegura que con base en lo observado no es la entidad llamada a responder por la situación que al parecer afecta derechos colectivos, ya que en el Contrato de Operación No. 030 de 2006 que se suscribió con la E.I.S. Cúcuta E.S.P., únicamente se incluyó la operación, ampliación, rehabilitación y mantenimiento de

la infraestructura así como la gestión comercial para la prestación de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado sanitario de esta ciudad, sin comprender lo relacionado al sistema de alcantarillado pluvial.

Manifiesta que en ese sentido el operador solo se obliga a lo pactado en el negocio jurídico y a lo reseñado en el anexo técnico referente a las obras de reposición y expansión de las redes de acueducto y alcantarillado sanitario, lo que significa que el manejo de las aguas lluvias como la construcción y su infraestructura se encuentran a cargo de la administración municipal.

Como **excepciones** formuló las siguientes:

**Inexistencia de la obligación:** insiste en que las obras y acciones solicitadas en las pretensiones de la demanda no corresponden a obligaciones que se encuentren dentro del objeto del contrato que desarrolla Aguas Kpital Cúcuta S.A. E.S.P.

**Improcedencia de la acción popular:** refiere que el medio de control fue utilizado por la demandante para solucionar una problemática particular que se presenta en la parte posterior de su vivienda, sin que se haya observado afectación de los derechos colectivos de los demás habitantes del sector, lo cual implica que esta popular se torne improcedente ya que la afectada cuenta con otros medios para solicitar el amparo de sus derechos individuales.

#### **1.6. Posición de la autoridad vinculada EIS Cúcuta S.A. E.S.P.**

Inicia su defensa indicando que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios a través de la Resolución No. 7036 del 29 de septiembre de 1998, ordenó la toma de posesión de la Empresa Industrial y Comercial de Cúcuta – EIS ESP, con el objeto de liquidarla previa una fase de administración temporal, fijando posteriormente con resolución del 10 de octubre de 2005 los parámetros de la solución empresarial.

Manifiesta que con el propósito de dar solución integral a la prestación del servicio de acueducto y alcantarillado en el Municipio de San José de Cúcuta, la Superintendencia en coordinación con la Presidencia de la República y la entidad territorial, estructuró un esquema de solución a mediano y largo plazo, incluyendo entre otras las siguientes estrategias: **1)** la reestructuración de la EIS mediante la vinculación de un operador especializado que aportara recursos para inversión, **2)** la negociación de un programa de retiro conciliado de todos los trabajadores de la EIS, **3)** la conversión de la EIS en una sociedad por acciones, y **4)** la reestructuración de la deuda que se tenía con la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para lo cual se suscribió el convenio de desempeño del 22 de mayo de 2007.

Refiere que de acuerdo a esas medidas la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta celebró contrato de operación No. 030 de 2006 con Aguas Kpital Cúcuta S.A. E.S.P., cuyo objeto es la operación, ampliación, rehabilitación, mantenimiento y gestión comercial de la infraestructura de los Servicios Públicos de Acueducto y Alcantarillado de esta ciudad, con una vigencia de 20 años y 6 meses.

Asegura que desde el momento en que se firmó el acta de inicio, Aguas Kpital Cúcuta S.A. E.S.P. asumió la totalidad de la operación y objeto contractual, donde se estipuló como una de sus obligaciones el de ser responsable y mantener la indemnidad por cualquier concepto a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta, especialmente frente a cualquier acción, reclamación o demanda derivada de daños y/o perjuicios causados a terceros, como dice ser la circunstancia que dio origen al presente proceso.

En cuanto al manejo de las aguas lluvias refiere que tampoco es el competente, ya que en el anexo técnico del Contrato de Operación solo se dispuso que Aguas Kpital S.A. E.S.P. realizaría limpieza de los canales que están a su cargo, lo que significa que las obras que al respecto se requieran son responsabilidad del Municipio de Cúcuta a través de la Secretaría de Infraestructura.

Como **excepciones** formuló las siguientes:

**Inexistencia de la obligación:** Solicita que se declare probado este medio de defensa, ya que las pretensiones y obras solicitadas en el libelo introductorio escapan de la órbita de competencia de la E.I.S. Cúcuta S.A. E.S.P.

**Improcedencia de la acción popular:** asegura que en el asunto de marras se pretende la protección de los derechos individuales del propietario y/o poseedor de la vivienda ubicada en la Calle 4 No. 2-30 del Barrio La Victoria de esta ciudad, puesto que no existen más personas que aleguen la vulneración de derechos colectivos, requisito que se torna indispensable para la viabilidad del medio de control.

## **1.7. Alegatos de conclusión**

### **1.7.1. De la parte actora**

No ejerció este derecho.

### **1.7.2. Del Municipio de San José de Cúcuta**

Manifiesta que de los informes técnicos allegados por Aguas Kpital S.A. E.S.P. y el Municipio de San José de Cúcuta, así como de la declaración rendida por el Ingeniero Oscar Eduardo Zambrano Corzo, se infiere que la proliferación de olores en el sector es producida por el actuar irregular de la comunidad, toda vez que

existe un drenaje natural de aguas lluvias que fue canalizado en gran parte de su recorrido por los propietarios de los diferentes predios por los que pasa, invadiendo el cauce sin respetar el espacio requerido y generando el levantamiento de unas rejillas; incluso los habitantes han conectado las aguas residuales al citado canal, para lo cual el operador del servicio público ha venido identificando dichos puntos para añadirlos a la red de alcantarillado sanitario como lo establece la norma.

Sostiene que dicha problemática no se soluciona con la cubierta del canal, ya que a la fecha existen viviendas que todavía descargan las aguas residuales de forma irregular, siendo indispensable por lo tanto seguir las recomendaciones técnicas que se plantearon en el desarrollo de este diligenciamiento, las que de manera alguna pueden ser enrostradas al Municipio de San José de Cúcuta porque de acuerdo a lo probado en el proceso, no es la entidad que se encuentra vulnerando los derechos colectivos reclamados por la demandante.

#### **1.7.3. De Aguas Kpital Cúcuta S.A. E.S.P.**

Reitera los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, indicando que conforme al Contrato de Operación No. 030 de 2006 y su anexo técnico, no está obligada a realizar o ejecutar obras para el manejo de aguas lluvias, ya que estas labores se encuentran a cargo de la administración municipal.

Manifiesta que lo anterior encuentra respaldo en el mencionado contrato, en el informe técnico No. 202000077667 emitido por Aguas Kpital, al igual que con el testimonio rendido por el Ingeniero Oscar Eduardo Zambrano Corzo y con lo contemplado en el informe emitido el 29 de enero de 2021 por la Secretaría de Infraestructura del Municipio de San José de Cúcuta.

#### **1.7.4. De la E.I.S. Cúcuta S.A. E.S.P.**

Reitera los argumentos expuestos desde la contestación de la demanda, aduciendo que conforme a las pruebas recaudadas en la actuación, el encargado de solucionar la problemática evidenciada en el Barrio La Victoria es el Municipio de San José de Cúcuta, quien conforme a sus competencias es el llamado a adelantar las obras para el mejoramiento de los canales de aguas lluvias, pues esta obligación no quedó contemplada en el contrato de operación que se suscribió con Aguas Kpital S.A. E.S.P.

#### **1.8. Concepto del Ministerio Público**

La Procuraduría 98 Judicial I Administrativa de Cúcuta, no emitió concepto.

## 2. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

### 2.1. Competencia

Este Despacho con fundamento en los artículos 15 y 16 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el numeral 10 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, tiene competencia para decidir en primera instancia el presente asunto relacionado con la protección de derechos e intereses colectivos.

### 2.2. Cuestión previa

**2.2.1.** Previo a emitir pronunciamiento de fondo se hace necesario definir la excepción denominada **improcedencia de la acción popular**, la cual fue propuesta por Aguas Kpital Cúcuta S.A. E.S.P. y por la E.I.S. Cúcuta S.A. E.S.P.

Sostienen las mencionadas entidades que el mecanismo procedimental utilizado por la señora demandante no es el idóneo para controvertir una problemática de contenido particular, la cual surge como consecuencia de los malos olores producidos en la parte posterior de su vivienda, ya que el objeto principal de este medio de control es velar por la protección y garantía de derechos e intereses colectivos, los cuales no se ven comprometidos en el asunto de marras por cuanto no existe inconformismo de otros miembros de la comunidad en relación con el tema expuesto por la accionante.

Para el Despacho esta excepción no está llamada a prosperar, pues el hecho de que la demandante en el libelo introductorio señale que en su casa de habitación percibe malos olores derivados de la situación allí descrita, no significa que dicha afectación comprometa únicamente sus intereses particulares, ya que al revisar en contexto los extremos de la demanda y su contestación, se puede observar que la problemática existente en la zona involucra derechos que atañen a la comunidad como es el goce y disfrute de un ambiente sano, la seguridad y salubridad pública, y el acceso a una infraestructura de servicios públicos eficiente y oportuna que permita solucionar el escenario causante de esa transgresión.

Bajo esa perspectiva, el medio de control sub exámine se erige como el mecanismo idóneo y apropiado para ventilar situaciones como esta donde se propende por la materialización efectiva de derechos colectivos, máxime cuando se pone de presente una problemática de salubridad pública que atañe a la colectividad y no solo intereses particulares como lo entienden las encartadas.

Aunado a lo anterior y dada la naturaleza pública del medio de control, la demanda puede ser instaurada por cualquier persona en representación de la comunidad como en este caso lo hizo la señora Nancy Fabiola Barón Cañas, sin que para ello resulte necesario que otros ciudadanos coadyuven las pretensiones formuladas, pues basta con que se cumplan los requisitos formales del libelo introductorio para

que se ponga en marcha el aparato jurisdiccional, los que en este caso fueron verificados por el Juzgado al momento de efectuarse el estudio de admisión.

Consecuente con lo analizado, la decisión del Despacho no puede ser otra que la de declarar no probada la excepción objeto de estudio.

**2.2.2.** En lo que concierne a la excepción de **inexistencia de la obligación** que también fue formulada por Aguas Kpital Cúcuta S.A. E.S.P. y por la E.I.S. Cúcuta S.A. E.S.P., se tiene que los argumentos en los que está fundamentada se orientan a enervar la responsabilidad que eventualmente les pudiera asistir, lo cual será un tema para tratar en el fondo del asunto.

**2.2.3.** De otra parte debe precisar el Juzgado, que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios no funge como demandada o vinculada en este proceso. La comunicación que se le hizo del escrito inicial y del auto admisorio fue en virtud del último inciso del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, por ser la entidad encargada de vigilar e inspeccionar a los prestadores de servicios públicos conforme lo previsto en la Ley 142 de 1994, siendo este el motivo por el que no se hizo referencia a la contestación de la demanda que equivocadamente presentó, y que reposa en el archivo No. 14 del expediente electrónico.

### **2.3. Problema jurídico**

Teniendo en cuenta la posición de cada una de las partes, el Despacho considera que el problema jurídico se contrae a determinar:

*¿Si se deben amparar los derechos colectivos invocados en la demanda y como consecuencia de ello ordenar al Municipio de San José de Cúcuta, a Aguas Kpital Cúcuta S.A. E.S.P., y/o a la E.I.S. Cúcuta S.A. E.S.P., a realizar las obras o trabajos que permitan superar los malos olores que se generan en el canal aledaño a la Calle 4 No. 2-30 del Barrio La Victoria de esta ciudad; o si por el contrario, se deben denegar las pretensiones de la demanda?*

### **2.4. Tesis que resuelven el problema jurídico planteado**

#### **2.4.1. De la parte actora**

Pide que se amparen los derechos colectivos relacionados con el goce y disfrute de un ambiente sano, la seguridad y salubridad pública, al igual que el acceso a una infraestructura de servicios públicos eficiente y oportuna de los habitantes del Barrio La Victoria de esta ciudad, por la afectación que se presenta a raíz de los malos olores que provienen del canal aledaño a la Calle 4 No. 2-30 de dicha localidad, generados en gran medida por el vertimiento de aguas residuales, pues a pesar de haber sido expuesta la situación a las entidades demandadas

encargadas de dar solución a la problemática, las mismas se han mostrado renuentes en tomar decisiones de fondo para conjurar la crisis.

#### **2.4.2. Del Municipio de San José de Cúcuta**

Considera que no es la entidad causante de la violación de derechos colectivos, ya que la problemática evidenciada en el sector obedece al actuar irregular de la comunidad, quienes han intervenido el canal natural de aguas lluvias sin ninguna planificación y soporte técnico, y en otros casos han descargado las aguas residuales a dicho colector.

#### **2.4.3. De Aguas Kpital Cúcuta S.A. E.S.P.**

Pide que se nieguen las pretensiones elevadas en su contra, ya que dentro de las obligaciones que asumió con base en el Contrato de Operación No. 030 de 2006 para prestar el servicio público de acueducto y alcantarillado en la ciudad de Cúcuta, no se encuentra la relacionada con la ejecución de obras para la intervención de canales de aguas lluvias, siendo esta una materia que le compete exclusivamente a la administración municipal.

#### **2.4.4. De la E.I.S. Cúcuta S.A. E.S.P.**

Se opone a las pretensiones de la demanda indicando que no es la encargada de adelantar las obras que se reclaman en el canal de aguas lluvias del Barrio La Victoria, toda vez que el competente para desarrollar labores de mantenimiento y ampliación del sistema de alcantarillado pluvial es el Municipio de San José de Cúcuta a través de la Secretaría de Infraestructura, como quiera que en el Contrato de Operación No. 030 de 2006 no se incluyó esta obligación.

#### **2.4.5. Posición del Juzgado**

Teniendo en cuenta los hechos jurídicamente probados, los criterios jurisprudenciales emitidos por el Consejo de Estado sobre la materia y las normas constitucionales y legales aplicables en el sub examine, el Despacho amparará los derechos colectivos relacionados con el goce de un ambiente sano, la salubridad pública, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, y el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, al verificar la afectación que se viene presentando en el sector aledaño a la Calle 4 No. 2-30 del Barrio La Victoria de esta ciudad, debido a que un tramo de canal de aguas lluvias que por allí pasa y que se encuentra sin revestir, genera malos olores por una conexión que se hizo de ese colector a un pozo del alcantarillado sanitario -sin que exista registro de quién llevó a cabo la obra-, provocando que los gases derivados de la descomposición del material orgánico que a esa caja de inspección confluye, se devuelvan hacia la boca del canal a cielo

abierto generando dicha afectación; y en segunda medida por la presencia de vestigios de aguas residuales en el mencionado canal.

## 2.5. Enunciados fácticos relevantes que se encuentran probados

HECHO PROBADO	MEDIO DE PRUEBA
<p>La demandante mediante peticiones radicadas el 29 de enero de 2016 y 31 de octubre de 2017, le solicitó al Municipio de San José de Cúcuta y a la Empresa Aguas Kpital Cúcuta S.A. E.S.P., que procedieran a verificar la situación causante de malos olores en el sector aledaño a su vivienda ubicada en la Calle 4 No. 2-30 del Barrio La Victoria, y adelantaran las acciones pertinentes para superar dicha afectación.</p> <p>Al considerar que sus requerimientos no fueron atendidos de fondo, la demandante interpuso acción de tutela que le correspondió al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, quien con sentencia del 23 de febrero de 2018 le amparó el derecho fundamental de petición, ordenándole al Municipio de San José de Cúcuta y a la Empresa Aguas Kpital S.A. E.S.P. que emitieran una respuesta concreta en la que se determinaran las causas de la problemática y se le informaran las acciones que se desarrollaría para superarla, y la entidad que se haría cargos de ellas.</p>	<p>Copia de las peticiones, de las respuestas dadas por las autoridades encartadas y del trámite de la acción de tutela, obrantes a páginas 11 a 64 y 85 a 101 del expediente digitalizado.</p>
<p>En el sector de la Calle 4ª con Avenida 1ª del Barrio La Victoria del Municipio de Cúcuta, existe un drenaje de aguas lluvias que pasa entre las viviendas y que fue canalizado en gran parte de su recorrido por los propietarios de los predios aledaños, encontrándose un punto sin revestir en la parte posterior del inmueble donde de habida la demandante ubicado en la Calle 4 No. 2-30 de esa localidad, de donde provienen fuertes olores generados por la conexión de la parte final de ese canal a un pozo de alcantarillado sanitario, pues la descomposición de la materia orgánica que allí discurre produce gases que buscan su salida por</p>	<p>Copia del informe técnico de fecha 20 de marzo de 2020, rendido por el Ingeniero Coordinador de Aguas Kpital S.A. E.S.P. Oscar Zambrano Corzo, visto a páginas 143 a 154 del expediente digitalizado.</p> <p>Testimonio del referido ingeniero, obrante en el archivo No. 28 del expediente electrónico.</p>

la boca del colector a cielo abierto que está situado en la parte posterior de la mencionada vivienda.	
La solución a corto plazo para mitigar los olores provenientes del canal de aguas lluvias aledaño a la Calle 4ª del Barrio La Victoria, es revestir la parte del mismo que se encuentra descubierta, ya que por ahí es donde emanan los olores que motivaron el inicio de este medio de control.	Testimonio rendido por el Ingeniero Oscar Eduardo Zambrano Corzo, e informe técnico rendido por la Subsecretaría de Medio Ambiente de la Secretaría de Infraestructura Municipal, los cuales se aprecian en los archivos 28 y 29 del expediente electrónico.

## 2.6. De las acciones populares

El artículo 88 de la Constitución Política de 1991, defirió al legislador la regulación de las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicas, la moralidad administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza. Es así como el Congreso de la República expidió la Ley 472 de 1998, que reguló la materia y en la cual se definen las acciones populares como medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos, que se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o el agravio sobre estos derechos o para restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible. Es decir, una de sus características esenciales, además de su carácter público, es su naturaleza preventiva, por lo que basta que exista la amenaza o riesgo de vulneración a un derecho colectivo para que proceda su protección a través de la acción popular, no es necesario o requisito que se haya producido un daño<sup>11</sup>.

Las acciones populares, conforme a lo normado en el artículo 14 de la Ley 472 de 1998, se dirigirán contra el particular, persona natural o jurídica, o la autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza, viola o ha violado el derecho o, interés colectivo, y tienen como finalidad evitar el daño contingente, o hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre derechos e intereses colectivos y/o restituir las cosas a su estado anterior, si fuere posible.

El artículo 4º de la Ley 472 de 1998, enumera y define una serie de derechos e intereses colectivos cuya protección puede exigirse a través de la acción popular, pero fuera de los allí contemplados también pueden ser garantizados a través de

<sup>11</sup> Así lo interpretó la Honorable Corte Constitucional en sentencia SU-067 de febrero 24 de 1993, Magistrados Ponentes doctores Fabio Morón y Ciro Angarita

este medio judicial los definidos como tales en la Constitución, las leyes ordinarias y los tratados de derecho internacional celebrados por Colombia.

Es importante resaltar, que contrario a lo dispuesto para la acción de tutela, la reglamentación constitucional y legal de la acción popular, no limita su procedencia cuando las pretensiones que buscan amparar un derecho o un interés colectivo pueden alegarse a través de otros mecanismos de defensa judicial. En consecuencia, la acción popular no debe entenderse como un medio judicial subsidiario o residual, sino como un instrumento procesal principal para la defensa de los derechos o intereses colectivos.

## **2.7. De los derechos colectivos cuya protección se solicita**

La parte actora al momento de confeccionar la demanda cumplió con los requisitos exigidos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998<sup>12</sup>, al señalar los derechos o intereses colectivos que considera amenazados o vulnerados, indicando igualmente los hechos y omisiones que motivaron su petición.

Así las cosas, con el propósito de determinar la viabilidad de este asunto, resulta necesario identificar el alcance de los derechos colectivos presuntamente vulnerados, para lo cual el Despacho con fundamento en los extremos de la demanda y sus contestaciones, los concreta a los siguientes: **i)** el goce de un ambiente sano, **ii)** la salubridad pública, **iii)** el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, y **iv)** el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna.

Para estos fines, el Despacho se apoyará en decisiones emitidas por el máximo órgano de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, quien ha elaborado una amplia jurisprudencia en torno al núcleo esencial de los mencionados derechos de contenido colectivo.

### **2.7.1. Derecho al goce de un ambiente sano**

El máximo órgano de cierre de esta jurisdicción en Sentencia del 26 de junio de 2015, proferida dentro del proceso radicado con el No. 76001-23-31-000-2004-00656-01, precisó respecto a este derecho colectivo, que es deber de Estado

---

<sup>12</sup> Señala dicha norma "Requisitos de la demanda o petición. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos: a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado; b) a indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición; c) La enunciación de las pretensiones; d) La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible; e) Las pruebas que pretenda hacer valor, f) Las direcciones para notificaciones; g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción. La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado."

proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservando las áreas de especial importancia ecológica y fomentando la educación para el logro de estos fines, así como de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, e igualmente prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Destacó que el medio ambiente hace parte de lo que la jurisprudencia constitucional ha denominado la "Constitución Ecológica", conformada por el conjunto de disposiciones superiores que fijan los presupuestos a partir de los cuales deben regularse las relaciones de la sociedad con la naturaleza y que buscan proteger el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras.

### **2.7.2. Derecho a la salubridad pública**

Respecto a este derecho, el Consejo de Estado mediante Sentencia del 22 de febrero de 2018, radicado 68001-23-31-000-2012-00485-01(AP), precisó que la cobertura al igual que la prestación eficiente y de calidad de los servicios públicos tales como agua potable, **alcantarillado**, recolección y adecuado tratamiento de basuras, con y sin riesgo biológico, está directamente relacionada con la creación y mantenimiento de condiciones de salud o salubridad públicas.

En ese sentido concluyó, que la protección de la salubridad o salud públicas implica la prohibición y sanción de ciertos comportamientos, pero también una actividad prestacional por parte del Estado, por ejemplo, en cuanto a la disposición de la infraestructura y servicios públicos necesarios para crear condiciones adecuadas de sanidad.

### **2.7.3. Derecho al acceso a una infraestructura de servicios que garanticen la salubridad pública y al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna**

Mediante Sentencia del 15 de julio de 2004, expediente 25000-23-26-000-2002-01834-01(AP), el Consejo de Estado destacó la relación existente entre el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, con la seguridad y salubridad públicas, precisando que al momento de ponerse en funcionamiento determinados proyectos de los cuales se pueda derivar algún perjuicio para los ciudadanos, se deben realizar los estudios previos y tomar las medidas conducentes para evitar que se produzca un impacto negativo en las condiciones de salud y seguridad de los asociados.

Sobre la correspondencia que de manera específica se presenta entre la salubridad pública y la infraestructura, la mencionada Corporación destacó en sentencia del 14 de noviembre de 2002, emitida dentro de la acción popular No. 25000-23-24-000-2002-0490-01(AP-533), que el acceso a una infraestructura de

servicios que garantice la salubridad pública se encuentra a cargo del Estado y su finalidad es disminuir la morbilidad, entendida esta como la proporción de personas que enferman en un sitio y tiempo determinado, indicando igualmente que su materialización se obtiene a través de órdenes orientadas a garantizar el acceso a infraestructuras de servicios.

La referida corporación también ha señalado<sup>13</sup>, que los servicios públicos son inherentes al bienestar general y al mejoramiento de la calidad de vida de la población, por lo que corresponde al Estado su regulación, control y vigilancia, además del deber de asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

## **2.8. Análisis del caso concreto**

La demandante formuló el presente medio de control referente a la protección de los derechos e intereses colectivos, debido a que en el sector aledaño a su vivienda ubicada en la Calle 4 No. 2-30 del Barrio La Victoria de esta ciudad, se vienen presentando fuertes olores a cañería que provienen de la parte destapada de un canal de aguas lluvias que por allí atraviesa, sin que las autoridades encargadas de dar solución a la problemática hayan tomado medidas al respecto para solucionar la situación, pese a que desde el año 2016 la comunidad viene presentado solicitudes en ese sentido dada la afectación que trae para la salud de los habitantes que residen cerca a ese colector.

Al revisar las pruebas obrantes en el plenario, encuentra el Despacho que efectivamente la problemática a que hace alusión la demandante fue puesta en conocimiento de Aguas Kpital S.A. E.S.P. en el mes de enero de 2016 y reiterada en el mes de octubre de 2017, fecha esta última en la que también se ofició al Municipio de San José de Cúcuta para que se determinaran las causas de los malos olores y se adelantaran las actividades que permitieran superarlos<sup>14</sup>.

No obstante lo anterior y al considerar que las respuestas fueron evasivas y que no se emitió respuesta de fondo, la señora Nancy Fabiola Barón Cañas interpuso acción de tutela<sup>15</sup> que le correspondió al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, quien con sentencia del 23 de febrero de 2018<sup>16</sup> le amparó el derecho fundamental de petición, ordenándole al Municipio de San José de Cúcuta y a Aguas Kpital S.A. E.S.P., que de acuerdo a la solicitud elevada por la accionante el 31 de octubre de 2017, procedieran dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la providencia, a determinar las causas del problema de salubridad presente en la vivienda ubicada

---

<sup>13</sup> Al respecto véase entre otras, las sentencias del 25 de agosto de 2011, radicado número: 25000-23-25-000-2002-90123-01(AP); del 5 de marzo de 2015, radicado número: 23001-23-33-000-2013-00361-01(AP); y del 27 de junio de 2017, radicado número: 15001-31-33-002-2013-00013-01.

<sup>14</sup> Ver páginas 57 a 63 del expediente digitalizado.

<sup>15</sup> Ver páginas 85 a 87 ibídem.

<sup>16</sup> Ver páginas 88 a 101 ibídem.

en la Calle 4 No. 2-30 del Barrio la Victoria, para que una vez conocidas aquellas se le informara a la petente las acciones a desarrollar para dar solución de fondo a la situación y cuál sería la entidad encargada de adelantar las obras.

En cumplimiento a esa orden, Aguas Kpital Cúcuta S.A. E.S.P. emitió respuesta a la demandante el 1° de marzo de 2018<sup>17</sup>, describiendo la problemática que se presenta en el sector y relacionando las actividades que realizaría para tratar de mitigar la situación.

Se destaca del mencionado informe, que el canal de aguas lluvias a que hace referencia la demandante nace en la parte superior del Barrio La Victoria (avenida 5 con Calle 5), siguiendo su curso natural que pasa por debajo de las viviendas ubicadas en las Avenidas 4ª a 1ª con Calles 4ª y 5ª de dicha localidad. Se pudo observar igualmente que una parte de su tramo se encuentra descubierto, el cual se sitúa por detrás de la casa que está en la Calle 4 No. 2-30 del mismo barrio y que corresponde al punto del que se predica la afectación de derechos colectivos.

En respuesta otorgada en aquella oportunidad por el Municipio de San José de Cúcuta – Despacho Área Salud Pública, la cual data del 19 de febrero de 2018<sup>18</sup>, se informó a la demandante que en visita de inspección al inmueble en referencia, se percibió mal olor de aguas residuales que hace imposible que un núcleo familiar pueda realizar actividades o pernoctar en el mismo, añadiendo que se hizo revisión del canal de aguas lluvias sin que se observara rebose del sistema de alcantarillado, y que en todo caso los residentes de los predios aledaños manifestaron que el olor que expele del mencionado canal se torna insoportable.

Respecto a las actividades a desarrollar, Aguas Kpital S.A. E.S.P. se comprometió a realizar trazado de color para verificar si existen viviendas que se encuentran descargando las aguas residuales al canal de aguas lluvias, para de esta forma tratar de conectarlas a las redes principales de alcantarillado a fin de que cese la contaminación y malos olores, precisando que como tareas complementarias instalaría en el sector de los pozos de inspección, tapas de HD con orificios para permitir la salida de gases que se generan por la descomposición de la materia orgánica en el tránsito de aguas residuales a esos colectores.

La entidad territorial por su parte, señaló que adelantaría las exigencias administrativas y sancionatorias a los propietarios de las viviendas que no accedieran a conectarse al sistema de alcantarillado residual, requiriendo para ello que Aguas Kpital S.A. E.S.P. emitiera un informe técnico en el que se especificaran los inmuebles que estaban incumpliendo la norma sanitaria y se determinarían las causas concretas de la problemática.

---

<sup>17</sup> Ver páginas 11 a 19 ibídem

<sup>18</sup> Ver páginas 20 y 21 del expediente digitalizado.

Debe precisar el Despacho que la orden de tutela estuvo orientada exclusivamente a que se diera respuesta a la petición de la demandante en los términos ya descritos, sin que se impusiera a las accionadas el deber de ejecutar las obras necesarias para superar la afectación, lo cual permite concluir que el trámite de la acción de amparo tramitada por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, no permite dar por superada la situación puesta en conocimiento de esta jurisdicción contenciosa administrativa.

Por el contrario, fue precisamente el hecho de continuar con la afectación en el sector de la Calle 4ª con Avenidas 1ª y 2ª del Barrio La Victoria de esta ciudad, que la señora Nancy Fabiola Barón Cañas decidió impetrar el mecanismo sub examine para hacer efectivos los derechos colectivos que considera vulnerados, no solo en lo que a sus intereses corresponde sino en beneficio de la comunidad que reclama una solución de fondo, tal y como se extrae de las firmas obrantes a páginas 65, 67 y 68 del expediente digitalizado.

Se tiene entonces que con la contestación de la demanda por parte de Aguas Kpital Cúcuta S.A. E.S.P., se aportó un informe técnico realizado el 20 de marzo de 2020 por el Ingeniero Oscar Zambrano Corzo<sup>19</sup>, funcionario de esa empresa, donde se indica que el trazado del canal de aguas lluvias existente en la zona pasa por debajo de las casas e incluso de las calles del barrio, debido a las construcciones que se realizaron sin respetar normas técnicas y sin dejar el espacio requerido para que el colector continuara su cauce de natural, agregando que la comunidad con el paso de los años fue canalizando ese drenaje de escorrentía, existiendo un tramo descubierto que se localiza a un costado de la vivienda de la demandante ubicada en la Calle 4 No. 2-30.

Respecto a los olores que se mencionan en el escrito inicial, sostiene que estos se generan porque el canal de aguas lluvias fue conectado a un pozo del sistema de alcantarillado que transporta fluidos sanitarios -desconociéndose quién lo haría-, los que por descomposición producen gases que se desplazan hacia la parte alta de los conductos a él acoplados, buscando salir a la superficie por la parte del canal que se encuentra a cielo abierto y que está ubicado exactamente en la parte posterior de la citada vivienda.

Esta explicación fue dada igualmente por el mencionado Ingeniero Oscar Zambrano Corzo en diligencia de recepción de testimonios llevada a cabo el 8 de febrero de 2021<sup>20</sup>, donde aseguró que esa era la causa principal de la problemática pues las redes de alcantarillado sanitario de la zona que es operada por Aguas Kpital Cúcuta S.A. E.S.P., se encuentran funcionando correctamente sin que se presenten vertimientos o descargas hacia ese canal.

---

<sup>19</sup> Ver páginas 143 a 154 del expediente digitalizado.

<sup>20</sup> Ver archivo No. 28 del expediente electrónico.

Por su parte la Subsecretaría de Medio Ambiente adscrita a la Secretaría de Infraestructura del Municipio de San José de Cúcuta, en informe técnico elaborado el 8 de enero de 2021 y remitido al correo electrónico del Juzgado el 8 de febrero del año en curso<sup>21</sup>, indicó que en visita realizada al canal que pasa por los solares de las viviendas correspondientes a las Manzanas ubicadas entre las Avenidas 3ª y 4ª con Calles 2ª y 3ª del Barrio La Victoria, se observó presencia de aguas aparentemente residuales de color claro sin notar en ese momento malos olores; sin embargo se dejó constancia que habitantes del sector que acompañaron la diligencia, manifestaron que en algunas épocas era insoportable la pestilencia que de allí emanaba.

De lo descrito se puede colegir, que a un costado de la vivienda ubicada en la Calle 4 No. 2-30 del Barrio La Victoria de esta ciudad, se viene presentando una afectación de saneamiento básico que compromete los derechos colectivos invocados en la demanda respecto de los habitantes del sector, debido a que un tramo de canal de aguas lluvias que por allí pasa y que se encuentra sin revestir, genera malos olores por una conexión que se hizo de ese colector a un pozo del alcantarillado sanitario -sin que exista registro de quién llevó a cabo la obra-, provocando que los gases derivados de la descomposición del material orgánico que a esa caja de inspección confluye, se devuelvan hacia la boca del canal a cielo abierto generando dicha afectación; y en segunda medida por la presencia de vestigios de aguas residuales en el mencionado canal.

Conviene precisar, que si bien es cierto el Ingeniero Oscar Zambrano Corzo en calidad de Coordinador de Estudios y Diseños de Aguas Kpital Cúcuta S.A. E.S.P., indicó en el informe técnico visto a páginas 143 a 154 del expediente digitalizado, que desde el año 2010 la empresa operadora ha venido realizando conexiones de viviendas que anteriormente descargaban las aguas residuales a ese canal de escorrentía, añadiendo en la recepción de su testimonio llevada a cabo el 8 de febrero del año en curso, que a la fecha no existe vertimiento de líquido o fluido sanitario a ese canal a cielo abierto, también lo es que en el plenario no reposa prueba que respalde lo expuesto, o por lo menos documentación en la que se pueda verificar cuáles inmuebles del sector de influencia al canal de aguas lluvias fueron conectadas en debida forma al sistema de alcantarillado sanitario.

Por tal motivo y dada la situación que motivó el inicio de esta popular, no puede descartar el Juzgado que en el sector mencionado se sigan presentando vertimientos de aguas residuales por parte de las viviendas aledañas, en primer lugar porque en la visita que realizó la Subsecretaría de Medio Ambiente de la Secretaría de Infraestructura del Municipio de Cúcuta, se puso de presente la existencia de aguas aparentemente servidas en el canal objeto de análisis; y en segunda medida, porque al revisar la documentación derivada del fallo de tutela a que se hizo mención en párrafos precedentes, se pudo apreciar que la empresa

---

<sup>21</sup> Ver archivo No. 29 del expediente electrónico.

Aguas Kpital Cúcuta S.A. E.S.P. al dar respuesta a la petición de la demandante<sup>22</sup>, incluyó como una de las causas de esa problemática, precisamente la descarga sanitaria que estarían haciendo varios inmuebles al canal de aguas lluvias, a lo que debe insistir el Despacho que a la fecha no se puede determinar si dicho fenómeno se encuentra o no superado, por lo cual habrá de adoptarse las medidas pertinentes que garanticen la efectividad de los derechos colectivos que serán materia de amparo.

Ahora, en cuanto a la solución que se recomienda para mitigar los malos olores que se producen en la zona, los informes técnicos tanto de Aguas Kpital S.A. E.S.P. como de la Secretaría de Infraestructura del Municipio de Cúcuta, se enfocan en señalar que la medida viable y menos traumática incluso desde el punto de vista presupuestal, es revestir el tramo del canal de aguas lluvias que se encuentra descubierto y que pasa por un costado de la vivienda de la señora demandante, ya que de esta manera los gases y otros fluidos de material sanitario que pueden estar allí presentes dada la conexión que metros más abajo se da con un pozo de alcantarillado residual, se evitarían al no encontrar una boca a cielo abierto que los expulse hacia la superficie.

Lo anterior sin dejar a un lado medidas complementarias que de acuerdo a lo evidenciado en el material probatorio, serían determinantes para tratar de superar la afectación de los habitantes del Barrio La Victoria cuyas viviendas se encuentran contiguas al punto descrito.

En ese sentido se debe establecer cuáles son las entidades llamadas a responder en el asunto de marras, principalmente para definir conforme a sus competencias las actividades y obras que adelantarán en beneficio de una comunidad que clama por la tutela judicial de sus derechos colectivos.

Al respecto debe traerse a colación, que el artículo 311 de la Constitución Política establece que a los municipios como entidades fundamentales de la división político - administrativa del Estado, les corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las Leyes.

Por su parte la Ley 136 de 1994 estableció en su artículo 3°, modificado por el artículo 6° de la Ley 1551 de 2012, que son funciones de los municipios, entre otras, las de administrar los asuntos municipales y prestar los servicios públicos que determine la Ley, y **garantizar la prestación del servicio de agua potable y saneamiento básico a los habitantes de la jurisdicción** de acuerdo con la normatividad vigente en materia de servicios públicos domiciliarios.

---

<sup>22</sup> Ver páginas 11 a 19 del expediente digitalizado.

El artículo 76 de la Ley 715 de 2001, señala que corresponde a los municipios, directa o indirectamente, con recursos propios, del Sistema General de Participaciones u otros recursos, promover, financiar o cofinanciar proyectos de interés municipal y en especial realizar directamente o a través de terceros en materia de servicios públicos, además de las competencias establecidas en otras normas vigentes, **la construcción, ampliación rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura de servicios públicos**, lo cual permite concluir que la primera autoridad llamada a responder en el sub exámine es el Municipio de San José de Cúcuta.

Si bien es cierto la entidad territorial en los alegatos de conclusión manifestó que la problemática evidenciada en el sector de la Calle 4ª del Barrio La Victoria de esta ciudad está dada en gran medida por la construcción de viviendas sobre el canal natural de aguas lluvias invadiendo o modificando su cauce natural, también lo es que esta situación no impide la realización de obras que permitan el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes de esa localidad, pues precisamente el municipio no ejerció en su momento políticas de control al proceso urbanístico o de asentamientos para evitar que escenarios como estos se presentaran a futuro.

Además en las páginas 4 y 5 del archivo No. 29 del expediente electrónico, reposa documento interno del 29 de enero de 2021, donde el Subsecretario de Medio Ambiente de la Secretaría de Infraestructura del Municipio de San José de Cúcuta, informa que para la canalización del tramo que falta del cauce de aguas lluvias en el sector sub examine, existe un proyecto que se encuentra registrado en el Banco de Programas y Proyectos de Inversión Pública con el Código No. 2019540010037, denominado *CONSTRUCCIÓN CANALES, COLECTORES, ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS PARA PROGRESAR EN EL MUNICIPIO DE CÚCUTA, DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, CENTROORIENTE*.

Igualmente y con ocasión de este medio de control, dicha secretaría presentó informe técnico sobre la necesidad de revestir el tramo de canal que se encuentra ubicado en inmediaciones de la Calle 4 No. 2-30 del Barrio La Victoria, elaborando un presupuesto para la ejecución que demanda la obra, con lo cual se dan las condiciones para que el Municipio de San José de Cúcuta proceda a la realización de esas actividades en los términos que más adelante se concretarán.

En las decisiones que se adopten deberá participar igualmente la E.I.S. Cúcuta S.A. E.S.P. como Empresa Industrial y Comercial de los Servicios Públicos de Acueducto y Alcantarillado en el municipio, ya que de acuerdo a las previsiones de la Ley 142 de 1994, está llamada a garantizar en conjunto con la entidad territorial las obras que se relacionan con la adecuación y revestimiento del canal de aguas lluvias de donde surge la afectación de derechos colectivos, pues esta obligación no hace parte del objeto contenido en el Contrato de Operación No. 030 de 2006 que se suscribió con Aguas Kpital S.A. E.S.P., debiéndose así despachar de

manera desfavorable la excepciones de inexistencia de la obligación que propuso con la contestación de la demanda.

De otra parte y en lo que corresponde a Aguas Kpital Cúcuta S.A. E.S.P., se colige que el hecho de que en el objeto del citado contrato de operación no se encuentre la obligación de adelantar obras de ampliación y adecuación de canales de aguas lluvias, no lo desliga de la responsabilidad que surge a raíz de este mecanismo constitucional, pues dentro de sus deberes contractuales y legales sí se halla el de evitar que aguas residuales lleguen al colector objeto de la popular, debiendo por lo tanto gestionar y facilitar la conexión al sistema de alcantarillado de aquellas viviendas que se encuentran en la zona de influencia de ese canal y que aún no lo han hecho, así como de realizar mantenimiento periódico a las redes sanitarias de la zona para evitar rebosamientos que generen malos olores.

Bajo esa perspectiva también se deberá despachar de forma desfavorable la excepción de inexistencia de la obligación que propuso Aguas Kpital Cúcuta S.A. E.S.P.

Consecuente con todo lo hasta aquí expuesto y con el ánimo de materializar el amparo de los Derechos colectivos relacionados con el goce de un ambiente sano, la salubridad pública, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, y el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, se ordenará al Municipio de San José de Cúcuta y a la E.I.S. Cúcuta S.A. E.S.P., a que dentro del mes siguiente a la ejecutoria de esta sentencia, procedan de manera coordinada y dentro de sus competencias constitucionales y legales, a realizar la elaboración de los estudios y diseños para el revestimiento del tramo de canal de aguas lluvias que se encuentra a un costado de la vivienda ubicada en la Calle 4 No. 2-30 del Barrio La Victoria de esta ciudad, debiendo igualmente adelantar la ejecución de la obra que deberá iniciarse a más tardar dentro de los cuatro (4) meses siguientes, sin que en todo caso el plazo para su entrega pueda exceder de ocho (8) meses.

Para el efecto se tomará como referencia el estudio técnico elaborado el 8 de enero de 2021 por la Subsecretaría de Medio Ambiente adscrita a la Secretaría de Infraestructura del Municipio de San José de Cúcuta, el cual reposa a páginas 16 a 25 del archivo No. 29 del expediente electrónico.

De otra parte y como medida complementaria, se ordenará a Aguas Kpital Cúcuta S.A. E.S.P., que dentro del mes siguiente a la ejecutoria del presente proveído, ponga en marcha un plan de actividades que permita verificar cuáles de las viviendas que se encuentran en la zona de influencia del canal de aguas lluvias ubicado en inmediaciones de la Calle 4 No. 2-30 del Barrio La Victoria del Municipio de Cúcuta siguen descargando las aguas residuales a ese colector de escorrentía, para que una vez identificados los inmuebles se efectúe el acompañamiento para su conexión a la red de alcantarillado sanitario existente en la zona, brindándole a

sus propietarios sistemas de financiación en los términos señalados en el anexo tarifario al Contrato de Operación No. 030 de 2006.

En caso de presentarse renuencia por parte de algunos propietarios de los inmuebles aledaños en lo que a esas labores corresponden, Aguas Kpital S.A. E.S.P. enviará informe al Municipio de San José de Cúcuta para que a través de la Secretaría de Salud o dependencia encargada, adelante los requerimientos necesarios y de ser el caso inicie los procesos administrativos a que hubiere lugar, con el fin de lograr la conexión de esas viviendas al sistema de alcantarillado sanitario para evitar focos de contaminación.

Asimismo, se ordenará a Aguas Kpital Cúcuta S.A. E.S.P. a realizar como mínimo cada seis (6) meses, trabajos de limpieza al colector de aguas residuales que se encuentra cercano a la parte final del mencionado canal de aguas lluvias, el cual fue conectado a un pozo de inspección de alcantarillado metros abajo de la vivienda ubicada en la Calle 4 No. 2-30 del Barrio La Victoria, con el fin de prevenir rebosamiento que conlleve a que los fluidos orgánicos sean devueltos hacia el canal de escurrimiento.

Lo anterior sin perjuicio de que los trabajos de limpieza ameriten ser realizados por el operador con menor periodicidad.

## **2.9. Del incentivo económico**

Para terminar se precisa que el incentivo económico deprecado por la señora Nancy Fabiola Barón Cañas se torna improcedente, ya que con motivo de la expedición y entrada en vigencia de la Ley 1425 de 2010, se derogó el artículo 39 de la Ley 472 de 1998 que contemplaba el referido estímulo dinerario en favor de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLÁRENSE** no probadas las excepciones denominadas **improcedencia de la acción popular e inexistencia de la obligación**, formuladas por **Aguas Kpital Cúcuta S.A. E.S.P.** y por la **Empresa de Acueducto y Alcantarillado E.I.S. Cúcuta S.A. E.S.P.**, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO: AMPÁRENSE** los derechos colectivos relacionados con el **goce de un ambiente sano, la salubridad pública, el acceso a una infraestructura de**

**servicios que garantice la salubridad pública, y el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna**, de los habitantes del Barrio La Victoria de esta ciudad que residen en inmediaciones del canal de aguas lluvias a cielo abierto que se encuentra a un costado de la vivienda ubicada en la Calle 4 No. 2-30 de esa localidad, por lo expuesto en los considerandos.

**TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior, **ORDÉNESE** al **Municipio de San José de Cúcuta** y a la **Empresa de Acueducto y Alcantarillado E.I.S. Cúcuta S.A. E.S.P.**, a que **dentro del mes siguiente a la ejecutoria de esta sentencia**, procedan de manera coordinada y dentro de sus competencias constitucionales y legales, a realizar la elaboración de los estudios y diseños para el revestimiento del tramo de canal de aguas lluvias que se encuentra a un costado de la vivienda ubicada en la Calle 4 No. 2-30 del Barrio La Victoria de esta ciudad, **debiendo igualmente adelantar la ejecución de la obra que deberá iniciarse a más tardar dentro de los cuatro (4) meses siguientes, sin que en todo caso el plazo para su entrega pueda exceder de ocho (8) meses.**

Para el efecto se deberá tomar como referencia el estudio técnico elaborado el 8 de enero de 2021 por la Subsecretaría de Medio Ambiente adscrita a la Secretaría de Infraestructura del Municipio de San José de Cúcuta, el cual reposa a páginas 16 a 25 del archivo No. 29 del expediente electrónico.

**CUARTO: ORDÉNESE** a la **Empresa Aguas Kpital Cúcuta S.A. E.S.P.**, que **dentro del mes siguiente a la ejecutoria del presente proveído**, ponga en marcha un plan de actividades que permita verificar cuáles de las viviendas que se encuentran en la zona de influencia del canal de aguas lluvias ubicado en inmediaciones de la Calle 4 No. 2-30 del Barrio La Victoria del Municipio de Cúcuta, continúan descargando las aguas residuales a ese colector de escorrentía, para que una vez identificados los inmuebles se efectúe el acompañamiento para su conexión a la red de alcantarillado sanitario existente en la zona, brindándole a sus propietarios sistemas de financiación en los términos señalados en el anexo tarifario al Contrato de Operación No. 030 de 2006.

En caso de presentarse renuencia por parte de algunos propietarios de los inmuebles aledaños en lo que a esas labores corresponden, **Aguas Kpital Cúcuta S.A. E.S.P.** enviará informe al **Municipio de San José de Cúcuta** para que a través de la Secretaría de Salud o dependencia encargada, adelante los requerimientos necesarios y de ser el caso inicie los procesos administrativos a que hubiere lugar, con el fin de lograr la conexión de esas viviendas al sistema de alcantarillado sanitario para evitar focos de contaminación.

**QUINTO:** Asimismo, **ORDÉNESE** a la **Empresa Aguas Kpital Cúcuta S.A. E.S.P.** a realizar **como mínimo cada seis (6) meses**, trabajos de limpieza al colector de aguas residuales que se encuentra cercano a la parte final del mencionado canal de aguas lluvias, el cual fue conectado a un pozo de inspección de alcantarillado

metros abajo de la vivienda ubicada en la Calle 4 No. 2-30 del Barrio La Victoria, con el fin de prevenir rebosamiento que conlleve a que los fluidos orgánicos sean devueltos hacia el canal de escurrentía.

Lo anterior sin perjuicio de que los trabajos de limpieza ameriten ser realizados por el operador con menor periodicidad.

**SEXTO: NIÉGUENSE** las demás pretensiones de la demanda.

**SÉPTIMO: CONFÓRMESE** un comité para la verificación del cumplimiento de la sentencia, integrado por la señora demandante, un representante del Municipio de San José de Cúcuta, de la EIS Cúcuta S.A. E.S.P., de Aguas Kpital Cúcuta S.A E.S.P., y de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, así como por la Procuraduría 98 Judicial I Administrativa de Cúcuta, delegada para actuar ante este Despacho.

**OCTAVO:** Conforme el artículo 80 de la Ley 472 de 1998, **ENVÍESE** a la Defensoría del Pueblo copia del presente fallo definitivo.

### **NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Yuddy Milena Quintero Contreras**

**Juez Circuito**

**Oral 1**

**Juzgado Administrativo**

**N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**98f48ed63860560870adc9c83ee9b933cf84789a8bf35177359e052b00a86606**

Documento generado en 27/07/2021 04:06:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**